

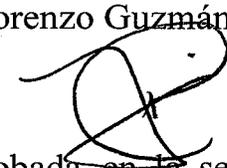


- I. **Área de quien clasifica:** Delegación Federal de la SEMARNAT en Chiapas.

- II. **Identificación del documento:** Versión Pública de la recepción evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular Modalidad A: no incluye actividad altamente riesgosa, con número de bitácora: 07/MP-0200/01/18

- III. **Partes clasificadas:** Partes correspondientes domicilio; nombre, teléfono, OCR de credencial de elector y firma de terceros, páginas que la conforman: PAGINA 1 Y 18

- IV. **Fundamento Legal:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

- V. **Firma del titular:** Antonio Lorenzo Guzmán


- VI. **Fecha:** Versión pública aprobada en la sesión celebrada 8 de OCTUBRE de 2018; número del acta de sesión de Comité: Mediante la resolución contenida en el RESOLUCION 111/2018/SIPOT.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Not x correo

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

ACUSE

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5692/2018
EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.5/2018

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 29 de agosto de 2018

FLETES Y ACARREOS CINTALAPA, S.C. DE R.L. DE C.V.



CINTALAPA DE FIGUEROA, CHIAPAS



TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS



Visto para resolver el escrito de fecha 26 de enero de 2018, recibido por esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, mediante el cual **Fletes y Acarreos Cintalapa, S.C. de R.L. de C.V.**

en su carácter de Representante Legal, solicitó la Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) para el Proyecto denominado "Extracción de arena sobre el Río Cintalapa, Chiapas", en lo sucesivo el Proyecto, ubicado en el municipio de Tapachula, Chiapas, mismo que quedó registrado con la clave de proyecto **07CH2018HD007** y Número de Bitácora **07/MP-0200/01/18**, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 26 de enero de 2018, la Promovente ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular del Proyecto, registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con el No. de bitácora: **07/MP-0200/01/18** y clave de Proyecto **07CH2018HD007**.

SEGUNDO.- El 01 de febrero de 2018, la Semarnat publicó a través de la Separata Número DGIRA/04/18 de su Gaceta Ecológica No. 04 y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semarnat, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (PEIA) durante el período comprendido del 25 al 31 de enero de 2018, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la Promovente.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2018 y recibido en esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, la Promovente presentó la publicación del extracto del

"Extracción de arena sobre el Río Cintalapa, Chiapas"

Fletes y Acarreos Cintalapa, S.C. de R.L. de C.V.



OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5692/2018**EXPEDIENTE NUM:** 127.24S.711.1.5/2018

Proyecto en comento, en el periódico de amplia circulación "El Heraldo de Chiapas", sección Local, página 5, de fecha 02 de febrero de 2018, para el procedimiento de Consulta Pública.

CUARTO.- Que el 13 de febrero de 2018, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la LGEEPA, esta Delegación Federal integró el expediente del Proyecto, mismo que se puso a disposición del público, en la Unidad de Gestión Ambiental de esta Delegación Federal sita en 5ª. Poniente Norte número 1207 Colonia Barrio Niño de Atocha, código postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

QUINTO.- Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2808/2018 de fecha 11 de abril de 2018, esta Delegación Federal le requirió ampliación de información al Promovente con fundamento en el Artículo 35 Bis párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) y el Artículo 22 de su Reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental (**REIA**), para que en el término de sesenta días hábiles, exhibiera la información solicitada.

SEXTO.- Con oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2897/2018 de fecha 12 de abril de 2018, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

SÉPTIMO.- Con oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2898/2018 de fecha 12 de abril de 2018, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural (SEMAHN).

OCTAVO.- Con oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2899/2018 de fecha 12 de abril de 2018, se solicitó la opinión técnica al H. Ayuntamiento Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

NOVENO.- Con oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2900/2018 de fecha 12 de abril de 2018, esta Delegación Federal solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), información con respecto del Proyecto.

DÉCIMO.- Mediante oficio No. PFPA/14.5/8C.17.2/00418-18 de fecha 04 de mayo de 2018, la PROFEPA emitió la información solicitada mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2900/2018.

DECIMO PRIMERO.- Mediante oficio No. SEMAHN/000460/18 de fecha 03 de mayo de 2018, la SEMAHN emitió la opinión técnica solicitada mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2898/2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- GENERALES.- Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P relativa a las obras y actividades del Proyecto, de conformidad con lo

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5692/2018
EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.5/2018

dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 16 párrafo primero, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo y fracción I y X, 30, primer y segundo párrafo, 34, párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la LGEEPA; artículos 2, 3 fracción XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 primer párrafo, inciso A) fracción X e inciso R) fracción II, 6, 9, primer párrafo; 11, último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 27, 28, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 59 y 61 del REIA; artículos 14, 18, 26 y 32 bis, fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 2, 3, fracción XV, 16, fracción X, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 38, 39 párrafos segundo y tercero, 40 fracción IX, 67, 68 y 69 del Reglamento Interior de la Semarnat.

SEGUNDO.- DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.- Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del Proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando Cuarto del presente resolutive, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del PEIA, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la LGEEPA, 38 y 40 párrafo primero de su REIA. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental referente al Proyecto.

TERCERO.- DE LAS OPINIONES RECIBIDAS.- Que con fundamento en el artículo 24 del REIA esta Delegación Federal solicitó opiniones técnicas a dependencias y/o entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, mediante oficios No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2897/2018 (CONAGUA), 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2898/2018 (SEMAHN), 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2899/2018 (H. Ayuntamiento Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas) y 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2900/2018 (PROFEPA), obteniendo las respuestas siguientes:

1. Mediante oficio No. PFFA/14.5/8C.17.2/00418-18 de fecha 04 de mayo de 2018, la PROFEPA emitió la respuesta a la solicitud de información respecto al Proyecto y Promovente, citando lo siguiente:

"Si existe procedimiento Administrativo iniciado por la PROFEPA en el Estado de Chiapas. Sin embargo, fue resuelto"

2. Mediante oficio No. SEMAHN/000460/18 de fecha 03 de mayo de 2018, la SEMAHN emitió la respuesta a la solicitud de información respecto al Proyecto, citando lo siguiente:



OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5692/2018
EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.5/2018

“Dentro de los usos de suelo del POETCH, La Minería, se encuentra en la categoría de Uso Recomendado con Condición [...]. En este sentido se determina que la realización de este proyecto se considera como Favorable, siempre y cuando el promovente Cumpla con los Criterios de Regulación antes mencionados (POETCH) y a las medidas de Prevención y Mitigación de los Impactos Ambientales establecidos en el Manifiesto de Impacto Ambiental del proyecto, a fin de conseguir que sea sostenible ambiental y socialmente”.

3. La CONAGUA y el H. Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, hasta la fecha no emitieron las opiniones técnicas respectivamente.

CUARTO.- DEL ANALISIS TÉCNICO – JURÍDICO.- Que de acuerdo con la información presentada por la Promovente en cada uno de los capítulos, ampliación de información e información en alcance que integra la MIA-P, esta Delegación Federal determina lo referido a continuación:

1. Esta Delegación Federal en el análisis de la información plasmada en la MIA-P detectó insuficiencia de información, mismas que fueron informadas a la Promovente para su solventación, mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2808/2018 de fecha 11 de abril de 2018. La información solicitada es la descrita a continuación:

Capítulo	Acción a tomar
Generales	<p>a) La Promovente deberá presentar copia del oficio resolutivo de la conclusión del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Chiapas, por no haber dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes de la resolución No. D.F.CHIS.SGPA/UGA/2620/11, del Proyecto registrado con bitácora No. 07/MP-0079/03/11 y clave de proyecto 07CH2011HD027.</p> <p>En caso de no contar con la resolución por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Chiapas, esta Delegación Federal procederá a Negar la solicitud en los términos del Artículo 35 fracción III incisos a) y b) de la LGEEPA y el Artículo 45 fracción III del REIA, y se le dará vista a PROFEPA para que de acuerdo a sus atribuciones determine lo que proceda.</p>
II. Descripción del proyecto	En caso de contar con la resolución correspondiente, la Promovente deberá presentar la información siguiente:

“Extracción de arena sobre el Río Cintalapa, Chiapas”

Fletes y Acarreos Cintalapa, S.C. de R.L. de C.V.

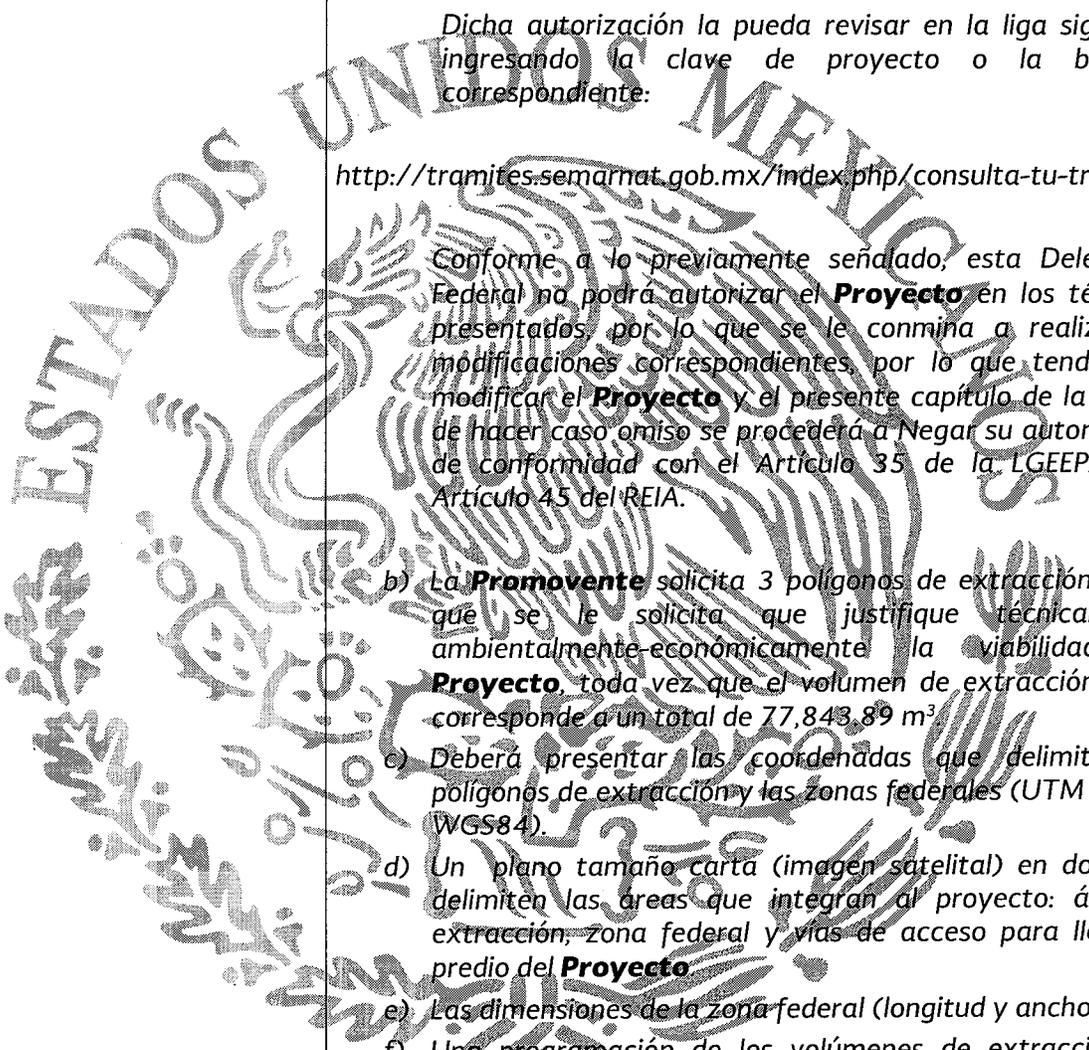




DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5692/2018
EXPEDIENTE NUM: 127.245.711.1.5/2018

Capítulo	Acción a tomar
	<p>a) Una vez revisada las coordenadas de los 3 polígonos de extracción, esta Delegación Federal identifico que el polígono de extracción 1, se traslapa con una autorización emitida por esta Delegación Federal, la cual corresponde a:</p> <ul style="list-style-type: none"> Clave de proyecto 07CH2016HD004 y No. de bitácora 07/MP-0255/02/16. <p>Dicha autorización la pueda revisar en la liga siguiente, ingresando la clave de proyecto o la bitácora correspondiente:</p> <p>http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta-tu-tramite</p> <p>Conforme a lo previamente señalado, esta Delegación Federal no podrá autorizar el Proyecto en los términos presentados por lo que se le conmina a realizar las modificaciones correspondientes, por lo que tendrá que modificar el Proyecto y el presente capítulo de la MIA-P, de hacer caso omiso se procederá a Negar su autorización de conformidad con el Artículo 35 de la LGEEPA y el Artículo 45 del REIA.</p> <p>b) La Promoviente solicita 3 polígonos de extracción por lo que se le solicita que justifique técnicamente-ambientalmente-económicamente la viabilidad del Proyecto, toda vez que el volumen de extracción anual corresponde a un total de 77,843.89 m³</p> <p>c) Deberá presentar las coordenadas que delimiten los polígonos de extracción y las zonas federales (UTM Datum WGS84).</p> <p>d) Un plano tamaño carta (imagen satelital) en donde se delimiten las áreas que integran al proyecto: área de extracción, zona federal y vías de acceso para llegar al predio del Proyecto</p> <p>e) Las dimensiones de la zona federal (longitud y ancho).</p> <p>f) Una programación de los volúmenes de extracción por cadenamamiento, mes y años (por la vida útil del Proyecto) por cada polígono, así como la cota de desplante.</p> <p>g) En la MIA-P se menciona que será utilizada la zona federal</p>



"Extracción de arena sobre el Río Cintalapa, Chiapas"

Fletes y Acarros Cintalapa, S.C. de R.L. de C.V.





OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5692/2018
EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.5/2018

Capítulo	Acción a tomar
	<p>para el tránsito de vehículos y maquinaria, sin embargo deberá describir las condiciones actuales en las que se encuentra el cauce del río, la zona federal y el bordo natural.</p> <p>h) En el apartado II.2.1. la Promovente presenta el Programa General de Trabajo, sin embargo únicamente presenta la programación de manera general, por lo que se le solicita que desglose y calendarice cada una de las actividades que desarrollará por etapa (preparación del sitio, operación, mantenimiento y abandono del sitio), y en los apartados II.2.4, II.2.6. y II.2.7 y los que apliquen, deberá describir a detalle como desarrollará cada una de las actividades que pretende realizar, conforme al Programa de Trabajo. Es importante que las actividades que programe coincidan con las etapas y actividades señaladas en las matrices de identificación y evaluación de los impactos ambientales, establecidas en el capítulo V de la MIA-P.</p> <p>Respecto a la etapa de operación, se le solicita describa a detalle dicho proceso en donde mencione en qué dirección se colocará su equipo o maquinaria, si los volteos se ubicaran en el cauce del río o zona federal, y como llevará a cabo el mantenimiento del equipo y maquinaria.</p> <p>D) Con fundamento en el Artículo 87 de la Ley General de Cambio Climático (LGCC) y los Artículo 3 fracción II inciso d) Artículo 4 fracción II incisos d.2. y d.3., y los Artículos 5, 6 y 7 del reglamento de la LGCC, se solicita realizar y presentar a esta Delegación Federal una estimación de las emisiones de fuentes móviles y fijas, directas e indirectas, las cuales reportará en Bióxido de Carbono Equivalente (CO₂ Eq), toda vez que la combustión en automotores emite gases o compuestos de efecto invernadero, que deben ser regulados para mitigar los efectos al ambiente, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Cambio Climático en materia de Registro Nacional de Emisiones y su Reglamento, las actividades a desarrollar están contempladas como Fuente Móvil de Gases o Compuestos de Efecto Invernadero, por lo que se considera un Establecimiento Sujeto a Reporte.</p> <p>Se le sugiere utilizar Factores de Emisión para realizar el cálculo de emisiones para las fuentes móviles tal como lo establece el Artículo 7 fracción I inciso V) del Reglamento</p>

"Extracción de arena sobre el Río Cintalapa, Chiapas"

Fletes y Acarreos Cintalapa, S.C. de R.L. de C.V.





OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5692/2018
EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.5/2018

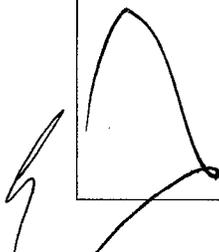
Capítulo	Acción a tomar
	<p>de la Ley General de Cambio Climático en materia de Registro Nacional de Emisiones. La metodología para la medición directa de emisiones de bióxido de carbono, podrá descargarla en la liga siguiente:</p> <p>http://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5407678</p> <p>j) La Promoviente en la MIA-P no identifica los residuos peligrosos que generará por la ejecución del Proyecto, por lo que se le solicita que identifique dichos residuos, describir a detalle el almacenamiento (tipo de recipiente y capacidad, en caso de establecer un almacén presentar sus características, superficie y ubicación) y la disposición final de estos residuos, de conformidad con la NOM-052-SEMARNAT-2011, y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento.</p>
<p>III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación de uso de suelo</p>	<p>Se le solicita al Promoviente presenta lo siguiente:</p> <p>a) Se le solicita al Promoviente vincular su Proyecto con los criterios que establece la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (POETCH) que le aplica al Proyecto.</p> <p>b) La Promoviente deberá vincular correctamente el Proyecto con la o las fracciones que le aplican al Artículo 28 de la LGEEPA y los incisos y fracciones del Artículo 5 del REIA que le aplican al Proyecto.</p> <p>c) Vincular y motivar el Proyecto con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, Plan Municipal de Desarrollo, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Ley General de Cambio Climático en materia de Registro Nacional de Emisiones y su Reglamento, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento y la Norma Oficial Mexicanas: NOM-161-SEMARNAT-2011.</p> <p>d) Analizar si su Proyecto incide en alguna Región Terrestre o Hidrológica Prioritaria, o Área de Importancia de Conservación de Aves (AICA) determinadas por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), así como sitio Ramsar.</p>
<p>IV. Descripción del Sistema</p>	<p>Este apartado es uno de los componentes más importantes de la</p>





OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5692/2018
EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.5/2018

Capítulo	Acción a tomar
<p>Ambiental y Señalamiento de la Problemática Ambiental detectada en el Área de Influencia del Proyecto</p>	<p>MIA-P en el procedimiento de evaluación. El desarrollo que haga de este capítulo el consultor, enfocado sobre todo al análisis conclusivo de la información que recopile, incide directamente y específicamente en toda la evaluación ya que la información que aquí se presenta conforma la línea base del estudio a partir de la cual se pondera la calidad ambiental del Sistema Ambiental (SA) donde pretende establecerse el proyecto. Por todo ello la Promovente deberá:</p> <p>a) Delimitar el Sistema Ambiental con los criterios (cuena, subcuena, microcuena, Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial de Chiapas, regiones prioritarias, aspectos ambientales, sociales, económicos, delimitación del Ejido, Decreto del Área Natural Protegida (ANP), Programa de manejo del ANP, etc.) que la Promovente determine, posteriormente deberá mencionar la superficie que ocupará su SA y subsiguientemente delimitarlo cartográficamente y sobre este realizar una descripción de las condiciones actuales de los elementos bióticos y abióticos que conforman al Sistema Ambiental y el área del Proyecto, con el objetivo de conocer la calidad ambiental de ambos.</p> <p>b) Deberá realizar por aspecto biótico o abiótico, la descripción del Sistema Ambiental y posteriormente del área del Proyecto, por ejemplo, respecto al clima deberá mencionar en cuales incursiona el SA y posteriormente definir el del Proyecto.</p> <p>Deberá citar las fuentes bibliográficas de donde obtuvo la información.</p> <p>c) Presentar las cartas temáticas (clima, suelo, hidrología, uso de suelo y vegetación, etc.) del Proyecto, las cuales deberán contener el título o nombre, escala, orientación, simbología o referencias, coordenadas geográficas, y el nombre del responsable que los elaboró.</p> <p>d) Flora: Se le solicita que a través de una metodología, presente la vegetación que actualmente se encuentra en las márgenes del río y la flora acuática, esta deberá ser presentada por estrato (arbustivo, herbáceo y arbóreo), las coordenadas UTM (Datum WGS84) de los sitios de muestreo y los listados de las especies encontradas por estrato. Se le recomienda revisar el Inventario Nacional Forestal y de Suelos emitido por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR).</p>



"Extracción de arena sobre el Río Cintalapa, Chiapas"

Fletes y Acarreos Cintalapa, S.C. de R.L. de C.V.





OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5692/2018
EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.5/2018

Capítulo	Acción a tomar
	<p>e) Fauna: Se le solicita al Promoviente que presente información y datos fehacientes del estado actual de las especies de fauna en el área de estudio, por lo que deberá presentar la metodología de identificación de las especies de fauna por grupo (mamíferos, aves, reptiles, peces y anfibios), los listados de las especies identificadas por grupo, las coordenadas (UTM, Datum WGS84) de los puntos de muestreo o transectos realizados, la información que presente deberá demostrar y justificar, que no se compromete la biodiversidad en el área por el desarrollo del Proyecto. Es importante que la Promoviente ponga mayor énfasis en identificar las especies de ictiofauna en el cauce del río, considerando la naturaleza del Proyecto.</p> <p>f) Una vez identificadas las especies tanto de flora como de fauna, se le solicita que identifique si alguna especie se encuentra en algún estatus de conformidad con la NOM-059-SEMARNAT-2010.</p>
<p>V. Evaluación de los impactos ambientales</p>	<p>En este apartado se desarrolla la parte medular del estudio de impacto ambiental y es la base para elaborar el siguiente capítulo, aquí deben quedar identificados, caracterizados, ponderados y evaluados los impactos ambientales, con especial énfasis en los relevantes o significativos y de éstos, los que sean residuales, acumulativos y/o sinérgicos que pueden producirse durante el desarrollo del Proyecto en sus diferentes fases o etapas, relacionándolos con los componentes ambientales identificados en el SA y el área del Proyecto. En relación a lo anterior, se le solicita al Promoviente presentar lo siguiente:</p> <p>a) Una vez integradas todas las actividades al Programa general de trabajo como se solicita en el Capítulo II inciso h) del presente documento, y considerando que la Promoviente propone la metodología de Conesa - Vifora, deberá presentar nuevamente las matrices de identificación de impactos.</p> <p>b) Deberá presentar nuevamente el análisis de los resultados de las matrices, por factor o elemento ambiental, componente, por actividad o por etapa, como el Promoviente determine, es importante hacerle del conocimiento que las actividades señaladas en el Programa General de Trabajo como en las matrices deben coincidir. Asimismo deberá integrar la información solicitada en los apartados que anteceden del presente documento.</p>
<p>VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos</p>	<p>a) Derivado del apartado que antecede y de las medidas propuestas en la MIA-P, se les solicita redefinir las medidas de</p>



OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5692/2018
EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.5/2018

Capítulo	Acción a tomar
ambientales	prevención, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P y de ser necesario modificarlas o adicionar nuevas medidas acorde con los impactos ambientales que pudieran generarse dentro del sistema ambiental y las áreas de aprovechamiento del Proyecto .
<p>VII. Pronósticos ambientales y en su caso, evaluación de alternativas</p>	<p>Considerando las observaciones realizadas en los Capítulos que anteceden del presente documento, se les solicita presentar nuevamente lo siguiente:</p> <p>a) Escenario sin proyecto: Deberá esquematizar cual es el estado actual del paisaje, en el sistema ambiental inmediato al proyecto y el área de estudio, describiendo las condiciones actuales de área de estudio.</p> <p>b) Escenario con proyecto: La construcción de este escenario se realizará tomando como base las tendencias de cambio descritas anteriormente y sobreponiendo los impactos ambientales relevantes (severos o críticos) que generará el Proyecto en el sistema ambiental. En este apartado no se incluyen las medidas de mitigación.</p> <p>c) Escenario con proyecto y medidas de mitigación: Para el desarrollo de este escenario se deberán considerar tanto las medidas de mitigación propuestas como las correspondientes medidas de compensación por los impactos residuales, destacando las mejoras que pudieran presentar la implementación de las mismas.</p> <p>d) Pronóstico ambiental: A partir del análisis de los tres apartados anteriores, deberá concluirse con el pronóstico ambiental del Sistema Ambiental y del área de estudio.</p>
<p>VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos</p>	<p>Se le solicita al Promovente presentar lo siguiente:</p> <p>a) Se le solicita que presente los archivos en formato electrónico que pudieran tener extensión .kml, .shp y .kmz, de los polígonos de extracción, zonas federales y áreas de apoyo, los sitios de muestreo de flora y los sitios o transectos de los muestreos de la fauna.</p>

2. En el oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2808/2018 de fecha 11 de abril de 2018, se le indico textualmente lo siguiente:



OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5692/2018
EXPEDIENTE NUM: 127.245.711.1.5/2018

“La información solicitada deberá presentarla de manera impresa en original y en formato digital, en un plazo de sesenta días hábiles (60 días hábiles) contados a partir del siguiente día hábil a la notificación del presente oficio, de conformidad con los artículos 35 Bis párrafo segundo y 167 Bis 3 de la LGEEPA, y el artículo 22 del REIA. Transcurrido dicho plazo sin que la información sea entregada por la Promovente, esta Delegación Federal podrá, en términos del artículo 22 segundo párrafo del REIA, declarar la caducidad del procedimiento de evaluación del Proyecto o en su caso negar la autorización en los términos del artículo 35 fracción III de la LGEEPA”.

Dicho oficio fue notificado el 03 de mayo de 2018, por lo que los 60 días hábiles para emitir respuesta, transcurrieron del 04 de mayo al 26 de julio de 2018, sin que hasta la Promovente haya solventado la información solicitada.

3. En virtud de lo anterior, esta Delegación Federal en estricto cumplimiento a lo establecido en la LGEEPA, particularmente en el Artículo 35 BIS de la LGEEPA, en los Artículos 12 en sus fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 22, 24 y 44 del REIA que se refieren al contenido de la MIA-P, y los Artículos 17-A y 31 de la LFPA, se determina que la Promovente no emitió la respuesta a la solicitud de ampliación de información en tiempo y forma, conforme a los términos señalados en el oficio No. 1127DF/SGPA/UGA/DIRA/2808/2018, se determina que la Promovente al no emitir la respuesta a la solicitud de ampliación de información, y dado que en la MIA-P no se valoraron los posibles efectos que las obras y/o actividades contempladas en el Proyecto que pudieran ocasionar por su realización hacia los componentes ambientales, se podría comprometer la integridad funcional del ecosistema. Asimismo, no evaluó la eficiencia en la identificación y evaluación de los impactos ambientales y su efecto sobre los distintos componentes ambientales, así como la congruencia y factibilidad técnica con respecto a las medidas de mitigación y compensación propuestas por la Promovente, considerando para todo ello las características del Proyecto. Por lo anterior y de acuerdo con la evaluación y análisis en materia de impacto ambiental, esta Delegación identificó que podrán existir impactos ambientales severos y críticos por la realización del Proyecto, por lo que las medidas de mitigación y compensación no minimizarían los impactos generados por la ejecución del Proyecto.

Asimismo, la Promovente no dio cumplimiento al Artículo 30, primer párrafo de la LGEEPA, ya que no presentó la descripción de los posibles efectos en el ecosistema o los ecosistemas que pudieran ser afectados por las obras y/o actividades contempladas en el Proyecto, considerando el conjunto de los elementos que conforman el ecosistema involucrado. Asimismo, no señaló las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y/o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, y, no se cumple con lo establecido en el Artículo 44, fracciones I y II del REIA, dado a que no

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5692/2018**EXPEDIENTE NUM:** 127.24S.711.1.5/2018

se evaluaron todos y cada uno de los elementos que constituyen el ecosistema, así como la utilización de los recursos naturales previendo la integridad funcional y las capacidades de carga del ecosistema de los que forman parte dichos recursos.

Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los considerandos que integran la presente resolución, la valoración de las características, que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del Proyecto y por su ubicación, dimensiones, características o alcances, según la información establecida en la MIA-P, se prevén impactos ambientales severos y críticos que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, por lo que esta Delegación Federal emite el presente oficio de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes en la zona, de carácter federal, a los cuales debe sujetarse el Proyecto, considerando no factible su autorización, toda vez que la Promovente no minimiza las posibles afectaciones de tipo ambiental que pudiera ocasionar.

4. De acuerdo con lo señalado en el Considerando Primero Generales de la presente resolución, el Proyecto es de competencia federal por tratarse de la realización de obras y actividades contempladas en la LGEEPA, artículo 28 fracciones I y X, *obras hidráulicas y obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados al mar, así como en sus litorales o zonas federales; y del REIA artículo 5 inciso A) fracción X e inciso R) fracción II; requieren de la evaluación en materia de impacto ambiental para obras de dragado de cuerpos de aguas nacionales y cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales.*
5. En la LGEEPA se establece lo siguiente:
 - a) En su artículo 28 primer párrafo que *“La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente”.*
 - b) En el artículo 30 primer párrafo se establece que *“Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate...”.*



OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5692/2018
EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.5/2018

- c) El tercer párrafo del artículo 35 de la LGEEPA, dispone que la autoridad "...deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serán sujetos de aprovechamiento o afectación" refiriéndose a las obras y/o actividades que cualquier proyecto pudiera ocasionar en el área propuesta para su ubicación y vinculado con lo antes mencionado, con lo establecido en el artículo 44 del REIA, que indica que la Secretaría considerará durante el PEIA, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas, debiendo considerar, el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional de los ecosistemas del que forman parte, así como de las medidas preventivas, de mitigación y demás propuestas de manera voluntaria por parte de la Promovente, para evitar o reducir al contenido de la MIA-P presentada, a fin de ponderar la relevancia de los impactos ambientales que se pueden derivar por el desarrollo del Proyecto, considerando las condiciones ambientales del SA, así como las medidas de mitigación y compensación presentadas por la Promovente y así determinar la viabilidad ambiental del Proyecto.
- d) En el artículo 35 párrafo cuarto y fracción III, señala que "una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

I. [...]

II. [...]

III. Negar la autorización solicitada cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

6. En el REIA, se establece lo siguiente:

- a) El REIA en su artículo 45 párrafo primero y fracción III, señala que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

I. "...

II. ...

III. Negar la autorización solicitada cuando:

- b) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.



OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5692/2018
EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.5/2018

...”

7. En el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece lo siguiente:

- a) *“El artículo 40 en su fracción IX inciso c), establece lo siguiente, que las Delegaciones Federales tienen la atribución de otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las materias de informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto a obras y actividades públicas y privadas.”*

Tomando en cuenta lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 4 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; primer párrafo del Artículo 16, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se citan a continuación: artículo 4 que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5, fracción II el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos de ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; la fracción II y IV del artículo 15 establece que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique, en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XII que señala que toda persona tiene derecho a disfrutar un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, y que las autoridades

**OFICIO NUM:** 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5692/2018**EXPEDIENTE NUM:** 127.24S.711.1.5/2018

tomarán medidas para garantizar ese derecho, a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables; la fracción I menciona, *Obras hidráulicas*, vías generales de comunicación, oleoductos, gaseoductos, carboductos y poliductos, requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; la fracción X, menciona, *Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales*; requieren previamente de la autorización en Materia de Impacto Ambiental; en el primer párrafo del artículo 30 que señala que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de la LGEEPA, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, en el primer párrafo del artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del artículo 35 que dispone que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de la LGEEPA, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, en la fracción II del mismo artículo que señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en este caso la autorización de la obra o actividad de manera procedente condicionada, en el último párrafo del mismo artículo que dispone que la resolución que emita la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; de lo dispuesto en los artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: artículo 2 que establece que la aplicación de este reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las fracciones XII, XIII, XIV y XVII del artículo 3, a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este Proyecto, como daño ambiental, ley, medidas de prevención y mitigación, reglamento y secretaría; en la fracción I del artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento y la fracción VII que generaliza las competencias de la Secretaría; artículo 5 los incisos A) fracción X, que señala que *obras de dragado de cuerpos de agua*

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5692/2018
EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.5/2018

nacionales, requieren la evaluación previa en materia de impacto ambiental y R) fracción II que señala que cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales en humedales, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como sus litorales o zonas federales requieren la evaluación previa en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del artículo 9 que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del Proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización y el último párrafo del artículo 11 que señala que en los demás casos, la manifestación deberá presentarse en la modalidad particular; artículo 12 que señala el contenido de la información de las manifestaciones de impacto ambiental, en su modalidad particular, artículo 17 que señala los requisitos que debe cumplir la Promovente para solicitar la autorización de una manifestación de impacto ambiental en la materia, artículo 21 que establece un plazo no mayor a diez días para integrar el expediente, artículo 22, que señala que la Secretaría podrá solicitar al Promovente ampliaciones al contenido de la misma contados a partir de que reciba la solicitud; artículo 27 que señala que cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación, la Promovente deberá hacerlas de conocimiento de la Secretaría, en los artículos 44, 45 fracción II, 46, 47, 48, 49 y 50, mediante los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del Proyecto sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la Promovente y en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal el cual señala que al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales, así como en su artículo 18 que dispone que en el Reglamento interior de cada una de la Secretarías de Estado, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus Unidades Administrativas, artículo 26 que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y artículo 32 bis que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI, la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que señala que esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma, la fracción X del artículo 16 que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del Proyecto; del artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que establece y define que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas, contará con delegaciones federales en las entidades federativas con la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde o con la que se determine mediante acuerdo del Secretario que

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5692/2018
EXPEDIENTE NUM: 127.245.711.1.5/2018

se publicará en el Diario Oficial de la Federación, así como con las coordinaciones regionales que se constituyan con la circunscripción territorial que señale el acuerdo correspondiente; artículo 39 segundo párrafo que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán la representación de la Secretaría para desempeñar las funciones que directamente les encomienda el Secretario, respecto de su ámbito territorial de competencia; párrafo tercero establece los delegados federales y coordinadores regionales tendrán respecto de la unidad administrativa a su cargo las facultades que se señalan en el artículo 19 de este reglamento; en el artículo 40 fracción IX, inciso c) del mismo Reglamento que establece que esta Delegación Federal tiene la atribución de otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las materias de informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto a obras y actividades públicas y privadas.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este Proyecto, esta Delegación Federal de la Semarnat en Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 fracción III incisos a) y b) de la **LGEEPA** y Artículo 45 fracción III del REIA, se **Niega la autorización** solicitada en materia de Impacto Ambiental para el Proyecto denominado "**Extracción de arena sobre el Río Cintalapa, Chiapas**", por no ajustarse al Artículo 30, 35 y 35 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) de conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto del presente oficio resolutivo, así como a lo señalado en el Artículo 12, 22, 24 y 44 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo a **Fletes y Acarreos Cintalapa, S.C. de R.L. de C.V.**, a través del [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, [REDACTED] autorizado en autos del expediente que se actúa, en el domicilio señalado en el proemio del presente oficio, de conformidad con los artículos 35, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la Promovente, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5692/2018
EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.5/2018

legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el Artículo 176 de la LGEEPA y Artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese el presente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones que le confieren tanto la LGEEPA, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sea la que se encargue de dictar sanciones y/o medidas que resulten procedentes, en relación con el Proyecto.

QUINTO.- Se ordena archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la LGEEPA que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.

A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I O N
D E L E G A D O F E D E R A L

BIOL. ANTONIO LORENZO GUZMÁN
DELEGACIÓN FEDERAL
CHIAPAS

C.c.p. Lic. José Ever Espinosa Chirino.- Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.-
Para su conocimiento.-Ciudad.
Expediente.

ALG / RTR / GCG / pdhr